

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1243/2018

**RECORRENTE:** JULIETA LÓPEZ LÓPEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** SERGIO MORENO TRUJILLO Y KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada contra la resolución **SG-JDC-4040/2018** emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante “Sala Guadalajara”). Lo anterior, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en adelante “Instituto Electoral local”), aprobó el inicio de proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la elección de diputaciones y ayuntamientos de la referida entidad federativa<sup>1</sup>.

**2. Lineamientos aplicables para la paridad y alternancia de género.** El siete de enero<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los

---

<sup>1</sup> Acuerdo de clave **CG26/2017**.

<sup>2</sup> Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año 2018, salvo disposición en contrario.

lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género, a observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos para el proceso electoral local<sup>3</sup>.

**3. Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sonora, entre otros cargos, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

**4. Acuerdo CG199/2018.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la asignación de regidurías de representación proporcional por partido político o candidato independiente, para integrar los ayuntamientos de Sonora.

En relación con el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, fueron otorgadas las siguientes regidurías de representación proporcional:

Municipio			morena		Total de regidurías RP
Puerto Peñasco	1	1	1	1	4

Al respecto, la autoridad administrativa efectuó requerimientos a las dirigencias de los partidos políticos en cuestión, para que formularan las propuestas atinentes, a efecto de designar a los regidores por el principio de representación proporcional.

**5. Acuerdo CG202/2018.** En sesión ordinaria celebrada el quince de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la designación de regidores por el principio de representación proporcional, de los setenta y

---

<sup>3</sup> Acuerdo de clave **CG03/2018**.

dos ayuntamientos en la entidad federativa para el periodo 2018-2021, entre estos, el atinente a Puerto Peñasco:

Puerto Peñasco, Regidores RP			
Partido	Propietaria / o	Suplente	Género
 Partido Revolucionario Institucional	Francisco Manuel García Vega	Ezequiel Camacho Inzunza	Hombre
 Partido Movimiento Ciudadano	Héctor Iván Flores Peña	Carlos Alberto Martínez Guerrero	Hombre
 Partido Movimiento Regeneración Nacional	Omar Insurriaga Medina	Jonatan Emmanuel García Curiel	Hombre
 Partido Movimiento Alternativo Sonorense	Juana Espinoza Delgado	María del Carmen Sánchez Rojas	Mujer

**6. Integración del Ayuntamiento.** En este sentido, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para el periodo 2018-2021, fue integrado en los términos siguientes:

Partido político o Coalición	Cargo	Propietaria/O	Suplente	Género
COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE <sup>4</sup>	Presidente Municipal	Ernesto Roger Munro Jr.	—————	H
	Síndico	Perla Alcántara García	Dora Isela Lucero Maytorena	M
	Regidor 1	Miguel Bastida Fernández	José Arturo García Ramíez	H
	Regidor 2	Anahy Pacheco Rendón	Flora Munguía Beltrán	M
	Regidor 3	Alan Rentería Morales	Hugo Abdiel Tavez Romero	H

<sup>4</sup> Lo cual se desprende del Anexo 1 correspondiente al Acuerdo CG101/2018, respecto al registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores, postuladas para el proceso electoral ordinario local de Sonora 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente"; visible en el link: [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg101-2018\\_anexo\\_1.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg101-2018_anexo_1.pdf)

**SUP-REC-1243/2018**

<b>Partido político o Coalición</b>	<b>Cargo</b>	<b>Propietaria/O</b>	<b>Suplente</b>	<b>Género</b>
	Regidor 4	María Eugenia Valenzuela Cota	Chrisvett María Pérez Gastélum	M
	Regidor 5	Alberto Aldrete Germán	Miguel Ángel Hernández Alcaraz	H
	Regidor 6	Flora Vera Peralta	Ivone Haydee Espinoza Topete	M
Partido Revolucionario Institucional	Regidor RP	Francisco Manuel García Vega	Ezequiel Camacho Inzunza	H
Movimiento Ciudadano	Regidor RP	Héctor Iván Flores Peña	Carlos Alberto Martínez Guerrero	H
Movimiento Regeneración Nacional	Regidor RP	Omar Insurriaga Medina	Jonatan Emmanuel García Curiel	H
Movimiento Alternativo Sonorense	Regidor RP	Juana Espinoza Delgado	María del Carmen Sánchez Rojas	M
Étnia Tohono O'odham	Regidor étnico	Pendiente de designar, en términos de lo resuelto el veintisiete de agosto pasado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente JDC-SP-128/2018 y acumulados; y confirmado por la Sala Regional, en el juicio ciudadano SG-JDC-4029/2018, el siete de septiembre siguiente. <sup>5</sup>		

**7. Juicio ciudadano local.** El dieciocho de agosto, Julieta López López, como ciudadana, interpuso ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Sonora (en adelante "Tribunal local"), demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la designación efectuada, por lo que hace a los regidores por el principio de representación proporcional del citado Ayuntamiento.

**8. Sentencia del Tribunal local (JDC-PP-143/2018).** El cuatro de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, al considerar que la recurrente no contaba con interés en la causa.

**9. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con lo anterior, el siete de septiembre, la recurrente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, y la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ORGANOS.** Consultable en: <https://bit.ly/2MtWWZl>.

**10. Resolución controvertida (SG-JDC-4040/2018).** El diez de septiembre, la Sala Guadalajara **confirmó** la determinación emitida por el Tribunal local, al considerar la falta de interés jurídico de la recurrente.

**11. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1243/2018).** Inconforme con la sentencia de la Sala Guadalajara, el doce de septiembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**12. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1243/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>6</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior advierte que el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que la recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en la Constitución Federal: artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X; así como, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, y la Ley de Medios: artículos 4, párrafo 1, y 64.

### A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>7</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>10</sup>;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>11</sup>;

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES**

- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>13</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>14</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>15</sup>;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>, y
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>18</sup>.

---

**LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

#### **B. Caso particular.**

En el caso concreto, la recurrente es una ciudadana quien manifiesta ser residente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, la cual pretende que **en la etapa de integración de regidurías por el principio de representación proporcional en dicho municipio**, se cumpla con el principio de paridad de género.

El diez de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió la controversia planteada por la recurrente, en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local que sobreseyó su juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

- Lo anterior, porque su impugnación no se encontraba encaminada a cuestionar una medida o disposición normativa que afecte al grupo de mujeres al que pertenece en su conjunto, sino una determinación de autoridad correspondiente a la designación de regidores que compete a un solo partido político, esto es, un acto específico de aplicación que escapa a su esfera de derechos político electorales.
- Así, la Sala Guadalajara indicó que si bien este órgano jurisdiccional ha establecido la existencia de interés legítimo, en aquellos casos en que se invoque la afectación de un derecho fundamental o un principio constitucional, por parte de quien se ostente como integrante de un grupo en desventaja, a favor del cual se dirija su tutela, como en el caso particular el de las mujeres, lo cierto es que ello no significa que no tiene límites, y se aplique a cualquier acto de autoridad en general.
- En todo caso, a juicio de la Sala Guadalajara debe analizarse el acto o norma impugnada para determinar si el mismo genera o no una afectación colectiva de manera que si es así, entonces procedería un análisis de fondo; de lo contrario procedería el desechamiento, como en el caso ocurrió.
- En ese tenor, la Sala Guadalajara determinó que al no cuestionar medidas o disposiciones normativas vinculadas con el principio de paridad de género, que pudieran impactar no solo su esfera de derechos, sino los del grupo históricamente desprotegido al que pertenece (mujeres), concluyó que la ahora recurrente carecía de interés legítimo para instar el juicio ciudadano federal en defensa del género, pues el acuerdo que impugnó no tiene efectos generales sobre toda la población de mujeres del Estado.

- Lo anterior, pues si bien la ahora recurrente invocó ante la Sala Guadalajara diversos criterios jurisprudenciales, pretendiendo acreditar que acude a solicitar la tutela del principio de paridad de género, lo cierto es que, en realidad cuestionó la asignación de regidores propuestos para integrar el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, solicitando particularmente se realizara un cambio de género en la regiduría por representación proporcional al partido Movimiento Ciudadano, retirando al candidato hombre para que se colocara a la candidata mujer siguiente en la lista de prelación, ello por ser el partido que obtuvo menor votación.
- Es decir, un acto de autoridad de carácter particular, por lo que la Sala Guadalajara estimó que en este caso debía acreditar su interés jurídico, o bien su interés legítimo para controvertirlo.

Ahora bien, ante esta Sala Superior la recurrente expone como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- La sentencia de la Sala Guadalajara le causa agravio pues de manera contraria a lo expuesto por ésta, lo que impugnó ante dicha instancia no fue la designación de regidores realizada por el partido Movimiento Ciudadano, sino la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local de implementar una acción afirmativa en la designación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Puerto Peñasco.
- Así, la recurrente sostiene que acude ante esta Sala Superior a solicitar la tutela del principio de paridad de género, previsto en el artículo 41 constitucional.
- Además, considera que la sentencia controvertida carece de validez pues el agravio central nunca fue que se cambiara el género de la regiduría postulada por Movimiento Ciudadano, sino que se corrigiera la asignación al referido cargo de elección, máxime que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al

derecho fundamental de paridad de género cualquier mujer cuenta con interés para solicitar su tutela.

- Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.
- Finalmente sostiene que se debe revocar la resolución controvertida pues la Sala Guadalajara pretendió que la recurrente acreditara su calidad de militante de alguna fuerza política, que se hubiere lesionado algún derecho sustantivo o la expectativa de derecho apoyada en alguna medida o norma de carácter general, siendo que acudió en ejercicio de la tutela judicial efectiva de las mujeres, al tratarse de una impugnación relacionada con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional constata de lo manifestado por la recurrente el hecho de que, a su juicio, la Sala Guadalajara interpretó el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Asimismo, la recurrente aduce que la Sala Guadalajara “*interpretó implícitamente el contenido y alcance del artículo 17 de la Constitución General, al realizar una interpretación restrictiva de los derechos salvaguardados en el propio ordinal y de las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que derivaron de la interpretación de éste*”.

Sin embargo, tal como ha reconocido esta Sala Superior no todos aquellos medios de impugnación en los que se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso, es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo.

De esta manera, no puede considerarse que todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 de la Constitución Federal resulten necesariamente procedentes, sino solo aquellos en los que la violación a las garantías esenciales del debido proceso sea notoria, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, **ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada**, lo que en la especie no ocurre.

Ahora bien, al margen de las consideraciones expuestas por la Sala Guadalajara, este órgano jurisdiccional concluye que no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Como es posible advertir, la sentencia impugnada no contiene consideraciones que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Guadalajara no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Tal como fue precisado, el análisis de la autoridad responsable fue centrado en determinar la falta de interés jurídico de la ahora recurrente en el caso particular, pues a juicio de la Sala Guadalajara pretendía controvertir un acto de autoridad que no vulnera su esfera de derechos político electorales, ni tampoco los de un grupo vulnerable al que pertenezca, como pretendió acreditar.

Por lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en el caso no se realizó algún ejercicio de interpretación constitucional o convencional, sino que la Sala Guadalajara limitó su estudio a efecto de establecer que la ahora recurrente solicitaba de manera particular un cambio de género en la regiduría por representación proporcional al partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, de la revisión de la demanda se observa que los agravios propuestos no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad ni convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o bien con la supuesta omisión de la Sala Guadalajara de estudiar determinado agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se reiteran las cuestiones que se hicieron valer ante la responsable<sup>19</sup>.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

---

<sup>19</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 63/2010 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** Consultable en: <https://bit.ly/2MtZRpz>.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**  
  
**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSE LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1243/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con la debida consideración de la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló voto particular, respecto del proyecto citado, **ya que, a partir del agravio relativo a que carece de interés jurídico para accionar en favor de la paridad en la integración de un ayuntamiento, estimo, se colman los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, y a partir de ello, el Pleno de esta Sala, debió entrar al conocimiento del fondo del problema jurídico planteado.**

En efecto, acorde al imperativo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 61, establece como supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, que exista una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional y que en ella se haya determinado expresa o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esos requisitos, son los que se deben satisfacer para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo, lo cual acontece en la especie, porque en el caso subyace un tema que involucra el ejercicio de un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, acorde a lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia de este Tribunal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación, resultan perfectamente compatibles con el texto de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Dicho aserto se patentiza, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que:<sup>20</sup>

“126. la corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.** de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, **no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.**” (énfasis añadido).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, lo cual se traduce en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 158.

<sup>21</sup> Véase tesis 1a. CXCIV/2016 (10a.)

De manera tal que, para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios *pro persona* e *in dubio pro actione*, a partir de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.<sup>22</sup>

En ese sentido, la doctrina jurisprudencial<sup>23</sup> sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, a partir de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se privilegia el acceso a una tutela judicial efectiva.

En el caso, quien recurre, aduce una conculcación a su prerrogativa paritaria para integrar un órgano colegiado municipal, como lo es el cabildo de Puerto Peñasco, Sonora, respecto del cual alega, contar con un interés legítimo en defensa del género femenino, ya que en la integración no se respetó el principio de alternancia y paridad para la conformación del colegio municipal.

Es decir, asume que, al elegirse tres hombres y una mujer, no se cumplió con la carga constitucional ni con la implementación de “**mecanismos para alcanzar la paridad**” por tanto, estima que se lesiona su esfera jurídica de derechos como mujer, al no permitírsele integrar el órgano municipal, so pretexto de carecer de interés jurídico.

Ante tal situación jurídica, ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debió pronunciarse mediante un estudio de fondo, atento a la naturaleza constitucional que importa en primer lugar el derecho a ser votado y en segundo, el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral que refiere nuestro texto constitucional y en el que se ubica el de la paridad de género.

Máxime que la problemática planteada reviste también una orientación convencional, porque la litis guarda además relación con el ejercicio del

---

<sup>22</sup> Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.)

<sup>23</sup> Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

derecho a la participación política y a la efectiva igualdad sustantiva en la integración de los cuerpos colegiados de gobierno.

En esa tesitura, con todo respeto al criterio mayoritario estimo que no es dable desechar de plano el recurso interpuesto, por falta de interés jurídico para cuestionar la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno, toda vez que es un tema común tanto en los precedentes resueltos por este Máximo Tribunal de Justicia Electoral, como inclusive en aquellos atinentes a la paridad de género.

Cabe precisar que, durante este año, ésta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre cuestionamientos relacionados con la integración paritaria de órganos colegiados de gobierno, como en el caso de la integración de los congresos del Estado de Morelos (SUP-REC-1052/2018); Tlaxcala (SUP-REC-1021/2018) y Nuevo León (SUP-REC-1036/2018); Aguascalientes (SUP-REC-1209/2018 y acumulados); para lo cual se ha tenido por satisfecho el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, a partir del nivel de importancia y trascendencia constitucional que el tema reviste, en confrontación con los argumentos formulados en vía de agravios, dado que sin duda, al resolverse sobre los tópicos de referencia, se lleva a cabo una interpretación y aplicación del orden jurídico nacional; que en todo caso, corresponde a éste máximo Tribunal de justicia electoral, salvaguardar en su uniformidad.

Por tanto, considero que lo concerniente a quienes pueden inconformarse con la integración paritaria, también es una cuestión de fondo, por ello, es que no comparto la postura mayoritaria, debido a que, no debe perderse de vista que la Sala Regional Guadalajara, confirmó el sobreseimiento decretado, al estimar que la ahora recurrente carecía de interés jurídico por no encontrarse registrada por algún partido político, para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco.

Sin embargo, al margen de lo que deba resolverse al analizar los agravios planteados, desde mi perspectiva, es viable admitir el ocurso de demanda, y

hacer el pronunciamiento correspondiente en el fondo, sobre quienes pueden cuestionar la integración de este tipo de autoridad municipal.

Las razones expuestas justifican el sentido de mi voto particular.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1243/2018<sup>24</sup>**

Respetuosamente, no comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto que propone desechar de plano el recurso de reconsideración presentado por Julieta López López en su calidad de ciudadana.

En el presente asunto, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó la resolución del tribunal electoral local que sobreseyó su demanda, al estimar que carecía de interés legítimo para impugnar el acuerdo CG202/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que se resolvió la designación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad federativa para el periodo 2018-2021, incluyendo al de Puerto Peñasco.

Considero que el recurso de reconsideración de la ciudadana debió declararse procedente debido a que alega que la Sala Guadalajara inaplicó o dio una interpretación indebida a las **jurisprudencias 8/2015 y 11/2015** de esta Sala Superior, de rubros "**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO**

---

<sup>24</sup> Colaboró en su elaboración Santiago J. Vázquez Camacho.

**TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”<sup>25</sup> y “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”<sup>26</sup>.**

En efecto, como dispone la propia jurisprudencia de este tribunal, el recurso de reconsideración procede cuando se inapliquen implícita o explícitamente normas generales electorales<sup>27</sup>, así como cuando se **interprete directamente la Constitución general**<sup>28</sup>.

Muchas veces la jurisprudencia de esta Sala Superior puede constituir normas generales en materia electoral, ya que establece el sentido jurídico que ciertas disposiciones legales tienen a la luz del orden constitucional o el sentido jurídico que tienen disposiciones de rango constitucional. Ello conforme a los hechos y los argumentos planteados en los casos concretos.

Ahora bien, el análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse cuando se interpone un recurso de reconsideración. Sin embargo, si la jurisprudencia se refiere a un tema propiamente constitucional y en los agravios se alega que ésta se inaplicó indebidamente y que las salas regionales le dieron una interpretación distinta a la que le dio esta Sala Superior, el recurso procederá de manera excepcional.

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que las salas regionales no hayan realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, sino más bien que haya llevado a cabo **una nueva interpretación constitucional** en el caso concreto, por lo que el recurso de reconsideración es procedente<sup>29</sup>.

En el presente caso, la Sala Guadalajara concluyó que no eran aplicables las **jurisprudencias 8/2015 y 11/2015**, al estimar que, si bien la Sala Superior de este Tribunal ha establecido la existencia de interés legítimo en aquellos casos en que se invoque la afectación de un derecho fundamental o un principio constitucional por parte de quien se ostente como integrante de un grupo en desventaja, como en el caso particular el de las mujeres, **ello no significaba que dicho criterio no tuviera límites** y se aplicara a cualquier acto de autoridad en general.

La Sala Guadalajara estimó que en los precedentes que dieron origen a los criterios de jurisprudencia –mismos que la actora usa para basar su interés para promover el presente juicio ciudadano–, las promoventes de los medios de impugnación contaban con un interés legítimo para accionar la jurisdicción, al formar parte del grupo de personas titulares del derecho político electoral controvertido, además de que las impugnaciones correspondientes se encontraban dirigidas a cuestionar diversos criterios en materia de equidad de género, aplicables al registro de candidaturas para diversos procesos electorales, esto es, normas de carácter general a ser observadas en determinado territorio.

A partir de su análisis, la Sala responsable concluyó que, a diferencia de esos casos, la actora, en realidad, estaba cuestionando la asignación de regidores propuesta para integrar el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, solicitando particularmente que se realice un cambio de género en la

---

<sup>29</sup> Criterio similar fue adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 2ª./J. 95/2018 (10a.), de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”**. Publicada el 7 de septiembre de 2018 en el Semanario Judicial de la Federación.

regiduría por representación proporcional perteneciente al partido Movimiento Ciudadano y se retire al candidato hombre para que se coloque a la candidata mujer siguiente en la lista de prelación, ello por ser el que obtuvo menor votación; es decir, la Sala Guadalajara determinó que en este caso se estaba ante un acto de autoridad de carácter particular, por lo que decidió que la actora no acreditaba su interés legítimo.

Considero que esta Sala Superior debió declarar procedente el recurso de reconsideración y analizar en el fondo la cuestión constitucional planteada, es decir, si la Sala Guadalajara **no limitó indebidamente** el alcance de las **jurisprudencias 8/2015 y 11/2015** sin apearse a la **interpretación directa de la Constitución general** efectuada por esta Sala Superior respecto al concepto constitucional de interés legítimo cuando una mujer solicita la tutela del principio constitucional de paridad de género, a la luz de los principios de igualdad, no discriminación y debido proceso.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración resulta procedente excepcionalmente cuando se alegue una **violación manifiesta al debido proceso**<sup>30</sup>.

Estimo que el recurso de reconsideración de la ciudadana debió ser procedente, toda vez que alegó una posible violación manifiesta al debido proceso derivada de la inaplicación de las **jurisprudencias 8/2015 y 11/2015** que, según su dicho, obligaba al tribunal electoral local a que le reconociera interés legítimo, como ciudadana, al estar impugnando la supuesta omisión de la autoridad electoral local de implementar en el acuerdo CG202/2018, del quince de agosto del presente año, una acción afirmativa en la designación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de Sonora, en concreto en el ayuntamiento de Puerto Peñasco.

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ambos motivos, disiento del criterio mayoritario, ya que considero que el recurso de reconsideración debió declararse procedente y analizarse las cuestiones de constitucionalidad planteadas y, en plenitud de jurisdicción, dar una respuesta a los agravios planteados por la actora ante el tribunal electoral local.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**